



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TET-JDC-061/2019.

**ACTORES:** DOUGGLAS YESCAS  
GARIBAY Y OTROS.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE  
IXTACUIXTLA DE MARIANO  
MATAMOROS, TLAXCALA Y OTROS.

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUMBRERAS GARCÍA.

**SECRETARIA:** ROCÍO ANAHÍ VEGA  
TLACHI.



Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a nueve de septiembre de dos mil diecinueve.

**SENTENCIA** que declara fundado el agravio planteado por la parte actora al estimarse ilegal participación de la Delegada Municipal en la sesión de cabildo, al desprenderse que las y los Delegados Municipales no forman parte del cabildo por lo cual carecen de facultades para poder votar en las sesiones que este celebre.

**GLOSARIO**

<b>Acta de cabildo</b>	Acta de sesión de cabildo del Ayuntamiento de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros,
------------------------	---

	Tlaxcala de veintiocho de junio de dos mil diecinueve.
<b>Actores, Promoventes o parte actora:</b>	Douglas Yescas Garibay, María Flores Rodríguez, Martín Minero Morales, Eulalio Palacios García y María Guadalupe Martínez Iturbe, en su calidad de Primer, Segundo, Tercer, Cuarto y Séptima regidora del Ayuntamiento de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala, respectivamente.
<b>Autoridades responsables:</b>	Presidente y Sindica Municipal de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Quinto y Sexta regidora, así como todos y cada uno de los presidentes de comunidad del referido municipio.
<b>Ayuntamiento de Ixtacuixtla o Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala.
<b>Delegada</b>	María Trinidad Yescas Flores, en su carácter de Delegada de la unidad habitacional San José Buenavista, del municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala.
<b>Ley Municipal</b>	Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
<b>Ley de Medios</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
<b>Presidente Municipal</b>	Presidente Municipal de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala.
<b>Sesión de cabildo</b>	Sesión de cabildo celebrada el veintiocho de dos mil diecinueve, por los integrantes del Ayuntamiento de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala.

## RESULTANDO

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecian los siguientes:

### A. ANTECEDENTES

2. **1. Jornada Electoral.** El cinco de junio de dos mil dieciséis tuvo lugar la jornada comicial dentro del Proceso Electoral Ordinario local 2015-2016, en la que se eligieron Gobernador, diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

**TET-JDC-061/2019**

3. **2. Instalación del Ayuntamiento.** El primero de enero del año dos mil diecisiete, se llevó a cabo la instalación y toma de protesta de los integrantes del Ayuntamiento, que fungiría de enero del dos mil diecisiete al mes de agosto del dos mil veintiuno.
  
4. **3. Sesión de cabildo controvertida.** El veintiocho de junio de dos mil diecinueve<sup>1</sup>, se llevó a cabo la sesión de cabildo del Ayuntamiento de Ixtacuixtla, de la cual se solicita su nulidad, entre otras cuestiones, por la participación de una delegada de dicho municipio por considerar que no tiene las facultades necesarias para poder hacer uso de la voz y voto dentro de las sesiones de cabildo.

#### **B. Juicio Ciudadano y trámite ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala.**

5. **1. Recepción de la demanda.** El cuatro de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito de demanda, signado por Dougglas Yescas Garibay, María Flores Rodríguez, Martín Minero Morales, Eulalio Palacios García y María Guadalupe Martínez Iturbide en su calidad de regidores del Ayuntamiento de Ixtacuixtla de respectivamente, a través del cual solicitan la nulidad de la sesión del cabildo del referido Ayuntamiento de veintiocho de junio.
  
6. **2. Turno a ponencia y radicación.** En fecha inmediata posterior, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó integrar el expediente TET-JDC-061/2019 y turnarlo a la Primera Ponencia, por así corresponderle el turno.
  
7. **3. Acuerdo Plenario.** El quince de julio, del Pleno de este Tribunal, emitió acuerdo plenario en el que acordó:
  - a) Asumir competencia respecto del agravio que se expondrá más adelante.

---

<sup>1</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve.

b) Declinar competencia al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, respecto de los planteamientos que se estimó no eran materia electoral.

8. **4. Admisión y requerimientos** El seis de agosto, el Magistrado Ponente admitió a trámite el asunto planteado, y toda vez que el medio de impugnación fue presentado de forma directa ante este Tribunal, ordenó remitirlo a las responsables, a efecto de que rindieran el informe respectivo y realizaran la publicitación correspondiente.
9. **5. Informe circunstanciado.** En fechas catorce y dieciséis de agosto, las diversas autoridades responsables presentaron en la Oficialía de Partes de este Tribunal sus respectivos informes circunstanciados, los cuales fueron agregados a los autos que integran el expediente citado al rubro para los efectos legales a que hubiera lugar.
10. **6. Cierre de instrucción.** Al considerar que el expediente se considera con los elementos necesarios para realizar un pronunciamiento de fondo, el cinco de septiembre se tuvo por cerrada la instrucción del presente asunto, a fin de poner el proyecto de resolución a consideración del Pleno.

## **C O N S I D E R A N D O**

11. **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente juicio ciudadano, toda vez que se impugnan la validez de un acto de autoridad por parte de diversos integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Ixtacuixtla, en los que se podría estar ante una posible vulneración de derechos político electorales, por los motivos que se expondrán en el considerando CUARTO.
12. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

**TET-JDC-061/2019**

Electorales; 7, 10 y 90 de la Ley de Medios; así en los artículos 3, 6, 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

13. **SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** El presente juicio reúne los requisitos previstos en los artículos 21 y 22 de la ley procesal electoral, en atención a lo siguiente:
14. **1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa de las y los promoventes, se identifica el acto impugnado y las autoridades responsables, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.
15. **2. Oportunidad.** Se estima que se encuentra cumplido este requisito, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los cuatro días al de su conocimiento, conforme a lo previsto en el artículo 19 de la Ley Procesal Electoral, tal y como se razona a continuación.
16. La parte actora manifiesta en su demanda que tuvo conocimiento del acto impugnado el veintiocho de junio; y de actuaciones se desprende que, en efecto, el mismo se efectuó esa fecha, y al tratarse de un asunto que no tiene impacto en algún proceso electoral, los plazos se computan en días y horas hábiles, por lo que su término para impugnar comenzó el lunes uno de julio y fenecía el cuatro siguiente.
17. En ese orden de ideas, al haberse presentado la demanda el cuatro de agosto, se concluye que fue presentada dentro del término legal correspondiente.
18. **3. Interés jurídico.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que quienes promueven el presente medio de impugnación son ciudadanos y ciudadanas que actualmente se ostentan con el carácter de regidores y regidoras del municipio de Ixtacuixtla, alegando que el acto impugnado genera una presunta

vulneración a su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo.

19. **4. Legitimación.** La parte actora está legitimada, ya que se trata de ciudadanos y ciudadanas que acuden por sí mismos, en defensa de sus intereses, al considerar que el acto impugnado vulnera sus derechos político electorales en su vertiente de ejercicio al cargo, de conformidad con la fracción II del artículo 16 de la Ley de Medios.
20. **5. Definitividad.** Este elemento se acredita al no existir en la legislación electoral local medio de impugnación diverso que permita combatir el acto impugnado.
21. **TERCERO. Causales de improcedencia.** Las autoridades responsables al momento de rendir su informe circunstanciado, así como la tercera interesada en su escrito de apersonamiento consideraron que aplican diversas causales de improcedencia.
22. En ese tenor, el **Presidente Municipal de Ixtacuixtla y los presidentes de comunidad de dicho municipio Máximo Alejandro Pérez Sánchez, Ma. Lourdes Barba Pérez, Delfino Pérez Sánchez, Javier Sánchez Sánchez, Pascual Herrera Tecona, Beatriz Checa Chamizo, José Reyes Flores Cruz, Mario Alberto Cruz Díaz, Marcos Herrera Sánchez, Víctor Cruz Espinoza, José Alfonso Muñoz Saavedra, German Altamirano Díaz, Jorge Gallegos Guzmán, Germán Salas Hernández, Naquín Brindis Sosa, Herminio Rodríguez Acatitla, Pedro Vásquez Flores, y María Trinidad Yescas, en su carácter de delegada municipal** manifestaron las siguientes causales de improcedencia:
  23. **1.** No es cierto el acto reclamado, ya que, durante el desahogo de cada uno de los puntos del orden del día aprobados en la sesión de cabildo de veintiocho de junio, no existe intervención de la Delegada María Trinidad Yescas Flores, por lo que niegan la existencia del referido acto.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

**TET-JDC-061/2019**

24. **2)** Que el presente medio de impugnación debía desecharse, dado que con la emisión del acto impugnado no se afecta ningún derecho político electoral de los promoventes, pues sus derechos y facultades como regidores no se han trastocado.
25. Al respecto, este Tribunal estima que no se actualizan dichas causales de improcedencia, como se expone a continuación.
26. Respecto de la primera causal de improcedencia expuesta por diversas autoridades responsables, si bien, como lo refieren del análisis del contenido del acta de la sesión de cabildo, no se desprende una participación activa de María Trinidad Yescas, en su carácter de delegada municipal; sin embargo, si es posible advertir que de manera pasiva tuvo una participación, al haber votado en todos los puntos que se discutieron.
27. Por lo que, contrario a lo manifestado por las responsables, se encuentra acreditado que María Trinidad Yescas, en su carácter de delegada municipal, tuvo participación en la sesión de cabildo, por lo que una vez acreditada tal circunstancia, corresponde a este Tribunal analizar si dicha participación fue de manera indebida como lo refieren los promoventes, cuestión que se determinara al momento de emitir un pronunciamiento de fondo.
28. De igual forma, este Tribunal considera que no se actualiza la segunda causal de improcedencia propuesta por las responsables, puesto que el acto impugnado si es susceptible de provocar una vulneración al derecho político de ejercicio al cargo de los promoventes.
29. Esto, en razón de que, contrario a lo manifestado por dichas autoridades, de resultar ilegal la participación de la Delegada en la sesión de cabildo, esto provocaría que se viera afectada la decisión de los promoventes en las sesiones

de cabildo, generando con esto un menoscabo en su derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo.

30. Por lo que, el impacto que tuvo la referida participación será motivo de análisis del fondo del asunto.
31. Sin que este Tribunal advierta que se actualice causal de improcedencia diversa a las ya analizada.

#### **CUARTO. Estudio del caso.**

##### **1. Precisión del acto impugnado.**

32. En el presente asunto, los actores controvierten la validez del acta elaborada con motivo de la sesión de veintiocho de junio que celebraron los integrantes del Ayuntamiento de Ixtacuixtla el veintitrés de febrero, al considerar **indebida la participación de una delegada municipal en la referida sesión de cabildo.**
33. Al respecto, reclaman que el Presidente Municipal, permitió que **María Trinidad Yescas Flores** participara, en su carácter de Delegada de la unidad habitacional San José Buenavista, municipio de Ixtacuixtla, y votara en la referida sesión de cabildo, siendo que dicho carácter no le confiere tales facultades.

##### **2. Cuestión previa.**

34. Previo al respectivo análisis del agravio expuesto por la parte actora, resulta necesario establecer una cuestión previa sobre la figura de las delegaciones municipales en el estado de Tlaxcala.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

TET-JDC-061/2019

- 35. La Constitución Federal establece quiénes serán los encargados de gobernar los municipios, para lo cual el artículo 115 constitucional establece lo siguiente:

**Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

**Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.** La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

[Énfasis añadido]

“...”

- 36. Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, refiere en su artículo 90:

**ARTICULO 90.-** Los Municipios están investidos de personalidad jurídica y su patrimonio lo manejarán a través de su Ayuntamiento.

**Cada ayuntamiento se integrará por un presidente municipal, un síndico y los regidores cuya cantidad determinen las leyes aplicables.** Por cada integrante propietario habrá un suplente.

**El presidente municipal, el síndico y los regidores tendrán el carácter de munícipes** y serán electos por medio de planillas, en la circunscripción municipal, en procesos electorales ordinarios cada tres años, o en el plazo y para el periodo que determinen el Congreso del Estado y las leyes aplicables en caso de procesos electorales extraordinarios. **También tendrán ese mismo carácter los presidentes de comunidad** y las leyes aplicables determinarán las reglas, los procedimientos y las modalidades de su elección, así como sus atribuciones y obligaciones.

[Énfasis añadido]

“...”

37. Al respecto, la Ley Municipal en su artículo 3, establece lo siguiente:

**Artículo 3.** El Municipio será gobernado por un Ayuntamiento, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico; regidores cuyo número determine la legislación electoral vigente, y los presidentes de comunidad quienes tendrán el carácter de munícipes en términos de lo que establece la Constitución Local. Entre el Ayuntamiento y los demás niveles de gobierno no habrá autoridad intermedia.

38. A su vez, la figura de las delegaciones municipales en el estado, encuentra su regulación en la Ley Municipal, de la que se desprende lo siguiente:

**Artículo 33.** Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos las siguientes:

“...”

**VII.** Expedir el reglamento de las presidencias de comunidad y de las delegaciones municipales, así como vigilar y sancionar su correcta y puntual observancia por parte de los presidentes de comunidad;

## **TÍTULO QUINTO**

### **De las Autoridades Auxiliares**

#### **Capítulo I**

##### **De las Presidencias de Comunidad**

**Artículo 112.** Las autoridades auxiliares de los Ayuntamientos son las siguientes:

**I.** Las presidencias de comunidad;

**II. Los delegados municipales;** y

**III.** Las representaciones vecinales.

#### **Capítulo II**

##### **De las delegaciones municipales**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

TET-JDC-061/2019

**Artículo 121.** Los delegados municipales actuarán como autoridades auxiliares del Ayuntamiento cuando no tengan Presidente de Comunidad, en los centros de población que cuenten con menos de mil habitantes.

**Artículo 122.** Los delegados municipales y sus suplentes serán electos por los ciudadanos de su localidad, reunidos en asamblea popular y a través de voto nominal y directo; durarán en su cargo el mismo tiempo que dure el Ayuntamiento respectivo y no podrán ser reelectos para el período siguiente. La declaratoria respectiva la hará el cabildo.

Los candidatos a delegados municipales deberán reunir los requisitos que establece el artículo 14 de esta ley.

**Artículo 123.** Los delegados municipales tendrán en sus respectivas circunscripciones, las facultades y obligaciones que a los presidentes de comunidad les señalan las fracciones II, XVIII y XXIII del artículo 120 de esta ley y las demás que les encomiende el Ayuntamiento.

**Artículo 124.** Las faltas temporales de los delegados serán cubiertas por los suplentes respectivos, a falta de estos los ciudadanos de su localidad nombrarán en términos del artículo 122 de esta ley a un nuevo delegado y suplente que durará en el cargo el lapso restante del periodo de elección.

Los Ayuntamientos reglamentarán todos los actos previos de la elección, la forma de organizarla, los mecanismos para resolver los conflictos que surjan con motivo de aquella, así como su funcionamiento.

[Énfasis añadido]

39. Por su parte el artículo 120 de la Ley Municipal en sus fracciones II, XVIII y XXIII, refieren lo siguiente:

**Artículo 120.** Son facultades y obligaciones de los presidentes de comunidad:

“...”

II. Cumplir y hacer cumplir las normas federales, estatales y municipales, los acuerdos que dicte el Ayuntamiento al que pertenezca, así como las demás disposiciones que le encomiende el Presidente Municipal;

**XVIII.** Promover la participación y la cooperación de sus vecinos, la de grupos indígenas y marginados en programas de beneficio comunitario;

**XXIII.** Expedir constancia de radicación de los ciudadanos que vivan en su comunidad.

**[Énfasis añadido]**

40. Sin que dichas delegaciones municipales encuentren sustento en un diverso dispositivo legal.
41. De lo anterior se desprende que las y los delegados municipales son **autoridades auxiliares** de los Ayuntamientos, siendo estos los que deben regular su creación, los actos previos de la elección de los titulares de las delegaciones municipales, la forma de organizarla, los mecanismos para resolver los conflictos que surjan con motivo de aquella, así como su funcionamiento.
42. Asimismo, la Ley Municipal faculta y obliga a las y los delegados municipales únicamente a cumplir y hacer cumplir las normas federales, estatales y municipales, los acuerdos que dicte el ayuntamiento al que pertenezca, así como las demás disposiciones que le encomiende el presidente municipal; promover la participación y la cooperación de sus vecinos, la de grupos indígenas y marginados en programas de beneficio comunitario, y expedir constancia de radicación de los ciudadanos que vivan en su localidad.
43. Por lo tanto, su ámbito de participación se limita a auxiliar al ayuntamiento, en esas tres específicas funciones, sin que se desprenda alguna otra en términos de ley, puesto que el presidente municipal puede delegarle ciertas actividades, para lo cual debe emitir las bases sobre las cuales él o la delegada municipal realizara dichas actividades.
44. Por otra, parte el artículo 33, fracción VII de la Ley Municipal, otorga la facultad a los ayuntamientos de expedir los reglamentos de las delegaciones municipales, así como de vigilar y sancionar su correcta y puntual observancia; por lo que el ayuntamiento puede reglamentar cómo y en qué forma será la participación de las y los delegados municipales dentro del municipio; por



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

**TET-JDC-061/2019**

supuesto, sin que los reglamentos que expida al respecto, puedan ir más allá de lo que establece la Constitución Política tanto Federal como Local, así como las leyes que de ellas emanan, como en el presente asunto lo es la Ley Municipal; es decir, el ayuntamiento no puede otorgar a las y los delegados municipales más facultades y/o atribuciones que las que la propia Ley Municipal les confiere.

45. En ese sentido la legislación faculta y obliga a las y delegados municipales a realizar únicamente las funciones antes descritas; esto, dentro de un núcleo de población que no excedan los mil habitantes, puesto que una vez que sobrepasen esa cantidad se deberán realizar las gestiones a fin de establecer presidencias de comunidad, y la declaratoria la deberá hacer el Congreso del Estado a solicitud del ayuntamiento que corresponda, como lo mandata el artículo 113 de la Ley Municipal.
46. Igualmente, se advierte que las delegaciones municipales son órganos desconcentrados de los ayuntamientos, los cuales, a su vez, son los que tienen a su cargo la titularidad de la administración pública municipal; por lo tanto, nos encontramos ante un tipo de desconcentración administrativa.
47. Para Jorge Fernández Ruiz, la desconcentración administrativa es la disgregación o dispersión del ejercicio de las facultades decisorias de la administración pública, mediante su asignación a órganos inferiores de la misma, por lo que implica una transferencia interorgánica, de un órgano superior a otro inferior –ambos de la misma persona jurídica–, de tales facultades<sup>2</sup>.
48. Asimismo, dicho autor refiere que existe una clasificación de la desconcentración administrativa, dentro de la cual tenemos a la desconcentración por región o territorial, y a la que la define como aquella en

---

<sup>2</sup> Jorge Fernández Ruiz. Derecho Administrativo. 2016. Secretaría de Gobernación, Secretaría de Cultura, INEHRM, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

que el órgano central cede parte de su competencia y de su poder decisorio a varios órganos periféricos, cada uno con competencia en una circunscripción territorial determinada, como acontece en el caso de delegaciones de las secretarías de estado en las entidades federativas, lo que permite acercar la decisión a los administrados<sup>3</sup>.

49. En ese tenor, las delegaciones municipales, son órganos desconcentrados del ayuntamiento, a quienes este último les ha traspasado la competencia o titularidad de ciertas facultades propias, a efecto de que, dentro del ámbito territorial que ocupe la referida delegación, lleve a cabo las labores que le haya encomendado el respectivo ayuntamiento.
50. Y si bien, las facultades conferidas a las delegaciones municipales por parte de un ayuntamiento, las ejerce de manera propia, estas siempre estarán supeditadas a lo que le ordene el mismo ayuntamiento, al estar relacionados de manera permanente por un vínculo jerárquico. Así, las órdenes y la toma de decisiones de la administración pública municipal descienden del órgano mayor al inferior, de tal manera que todas las áreas u órganos que forman parte de un ayuntamiento, guardan subordinación y obedecen a las órdenes y lineamientos que este emite al ser la autoridad máxima en el respectivo municipio.

### **3. Análisis de los agravios.**

#### **A. Participación de la Delegada en sesión de cabildo.**

51. En lo que refiere al presente acto, los promoventes en su escrito de demanda controvierten que María Trinidad Yescas Flores, en su calidad de Delegada Municipal, no cuenta con las facultades para poder integrar las sesiones de cabildo, y mucho menos para poder hacer uso de la voz y votar en las mismas.

---

<sup>3</sup> Ídem.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

**TET-JDC-061/2019**

52. Al respecto, consideran que el Presidente Municipal permitió que María Trinidad Yescas Flores, en su calidad de Delegada Municipal, participara en sesión pública de cabildo, violando flagrantemente los artículos 3, 120, fracciones II, XVIII y XXIII y 123 de la Ley Municipal.

**B. Competencia de este Tribunal para pronunciarse respecto a la participación de la Delegada en las sesiones de cabildo.**

53. Por lo que una vez expuestas las consideraciones en las que los actores basan su pretensión y previo al análisis del presente agravio, se estima necesario precisar las razones por las cuales este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión que es competente para conocer y resolver sobre el mismo.
54. En primer término, se debe precisar la naturaleza y proveniencia del cargo de las delegaciones municipales en el estado de Tlaxcala, y qué alcances tienen las mismas, a efecto de poder determinar qué autoridad es la encargada de velar el pleno ejercicio de sus derechos.
55. Así, respecto a la figura de delegación municipal, se puede hablar que existen dos dimensiones desde las cuales se puede analizar y proteger los derechos de sus titulares, una formal y la otra material. La primera, la formal, atendiendo a la naturaleza propia del órgano que los crea, regula y realiza los actos preparativos a la jornada electoral en la que se eligen, en tanto que la segunda, la material, observando la naturaleza intrínseca del propio acto en el que son elegidos, y los derechos y obligaciones que se generan o que vienen conexos, una vez que obtuvieron el triunfo en la respectiva jornada electoral.
56. En ese sentido, las y los delegados municipales se eligen mediante un proceso electoral, entendiéndose como este, a todo aquel que tenga como objetivo la renovación periódica de representantes populares mediante el voto universal, libre, secreto y directo, aun cuando dicho proceso no este regulado u organizado

por una autoridad formalmente electoral. Pero lo anterior no implica el desconocimiento de los derechos político electorales de quienes contienden en el referido proceso, pues su protección se hará en la medida que el legislador haya determinado el acceso a dichos cargos mediante el voto ciudadano.

57. Por tanto, las y los delegados municipales, son sujetos susceptibles de ser poseedores de derechos político electorales, como lo es el pleno ejercicio de su derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo, así como a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, como lo mandata el artículo 127 Constitucional.
58. Es por ello que, en primer término, este Tribunal Electoral, considera que es competente para conocer del agravio planteado por la parte actora, pues si bien, en el presente asunto la Delegada, no es quien viene alegando una posible vulneración a su derecho político electoral de ser votada, en su vertiente de ejercicio al cargo, lo cierto es que, de lo expuesto por los promoventes, si se advierte un planteamiento para que este Tribunal, analice y determine los alcances que tiene la Delegada en ejercicio de ese derecho político electoral y lo que en esta resolución se pronuncie, tendrá directa referencia a los derechos político electorales de la citada servidora pública de elección popular.
59. Lo anterior, derivado de que los promoventes alegan que la Delegada no cuenta con las facultades para poder integrar el cabildo, ni votar o hacer uso de la voz en las sesiones que lleve a cabo dicho órgano; es por ello que el planteamiento expuesto está relacionado directamente con el ejercicio del derecho político electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio al cargo, por parte de la Delegada, pues se analizará si con base en ese derecho puede o no participar en las sesiones de cabildo, y los alcances de la misma.
60. En segundo término, este Tribunal Electoral arriba a la conclusión de ser competente para conocer y resolver el presente agravio, es en razón de que, suponiendo sin conceder, el derecho a ser votada en su vertiente de ejercicio al





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

TET-JDC-061/2019

cargo de la Delegada, no tenga el alcance de permitirle poder participar en las sesiones de cabildo con voz, pero sobre todo con voto, en los supuestos en que sí participe con voto en las mismas, se vería disminuido el derecho de quienes si tienen derecho a participar con voz y con voto.

61. Esto es así, porque al permitir integrar el cabildo y participar con voz, pero más aún, con voto a personas que no son parte del órgano directivo del ayuntamiento, esto disminuiría su participación efectiva en las sesiones de cabildo de los que sí conforman el ayuntamiento, órgano colegiado del cual como, ya se dijo, tanto la Constitución Local como la Ley Municipal reconoce como sus integrantes al **presidente municipal, síndico y los regidores cuya cantidad determinen las leyes aplicables, así como a los presidentes de comunidad que formen parte del respectivo municipio.**
62. En efecto, se considera que se vería disminuido el derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo de los promoventes, puesto que, el hecho de que vote un número mayor de personas, genera que su voto tenga un menor impacto en las decisiones que se tomen en las sesiones de cabildo, pues entre más personas participen con voto en las sesiones de cabildo, el impacto en las decisiones que se tomen en las sesiones de cabildo de los promoventes se verá disminuido.
63. Con lo anterior, se puede desprender que el asunto planteado, advierte una posible disminución al derecho político electoral de ser votados de los promoventes, en su vertiente de ejercicio al cargo, al permitir votar en las sesiones de cabildo a quienes ellos consideran no tienen esa facultad.
64. Sirve de apoyo a lo anterior que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-109/2017 y SUP-JDC-114/2017, determinó que era materia electoral el conocer quiénes pueden ser integrantes de los Ayuntamientos, y junto con ello, si tienen

o no derecho de voz y voto en las deliberaciones y decisiones que tome el cabildo respectivo.

65. Por las razones expuestas, este Tribunal considera que, si tiene competencia para conocer y resolver respecto del presente agravio, por lo que una vez dicho esto, se procede al análisis respectivo.

### **C. Contestación al agravio.**

66. Al respecto este Tribunal, considera que es **fundado** el agravio planteado por los promoventes, por las consideraciones que se expondrán a continuación.
67. En primer lugar, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional, de los artículos antes transcritos se desprende que por **munícipe** es aquel funcionario público que integra el órgano directivo de un municipio, siendo este el ayuntamiento, y tanto la Constitución Federal como Local y la Ley Municipal les otorgan tal carácter al **presidente municipal, síndico, regidores cuya cantidad determinen las leyes aplicables, así como a los presidentes de comunidad que formen parte del respectivo municipio.**
68. Luego entonces, dichos munícipes son quienes tienen a su cargo la toma de decisiones con impacto en todo el municipio, al ser los que componen el ayuntamiento, dado que el presidente municipal, el síndico y los regidores fueron electos para desempeñar su cargo en todo el territorio que ocupe el respectivo municipio.
69. Respecto de los presidentes de comunidad, estos representan únicamente a la demarcación territorial en la que fueron elegidos dentro del municipio, es decir, solo representan a una porción territorial de municipio, pero dentro de sus facultes se encuentra asistir a las sesiones de cabildo con voz, y partir de la emisión del Decreto número 75 del Congreso del Estado de Tlaxcala, esto es, a partir del uno de enero de dos mil diecinueve, pueden votar en las sesiones de cabildo; por lo tanto, forman parte de la toma de decisiones que afecten a la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

**TET-JDC-061/2019**

totalidad del municipio. Aun cuando esta forma de participación por parte de los presidentes de comunidad, será en los términos que el propio cabildo lo determine, ya forman parte en la toma de decisiones que impactan al ayuntamiento con voz y voto, es decir, su participación es determinante.

70. Por su parte, conforme con el marco jurídico expuesto, las o los delegados municipales únicamente fungirán como **autoridades auxiliares** del ayuntamiento, en los núcleos de población en los que no se tenga presidencia de comunidad, y la población sea menor a mil personas, y solamente tendrán en sus respectivas circunscripciones la obligación de cumplir y hacer cumplir las normas federales, estatales y municipales, los acuerdos que dicte el ayuntamiento al que pertenezca, así como las demás disposiciones que le encomiende el presidente municipal; promover la participación y la cooperación de sus vecinos, la de grupos indígenas y marginados en programas de beneficio comunitario; así como expedir constancias de radicación de los ciudadanos que vivan en su delegación, y las demás que le pudiera encomendar el ayuntamiento respectivo, esto en términos del artículo 123 de la Ley Municipal.
71. En ese orden de ideas, y con base en lo anteriormente expuesto, es posible establecer que las y los delegados municipales, **no tienen las facultes propias** para poder formar parte del cabildo, ni para participar directamente en la toma de decisiones sobre asuntos de carácter general y que afecten a la totalidad del municipio, pues el cargo para el cual fueron electos, únicamente es una autoridad auxiliar del ayuntamiento, como ente desconcentrado del órgano máximo de dirección del municipio.
72. Sin que esto implique que las y los delegados no puedan tomar parte en los asuntos políticos del municipio, pues al ser parte de él y ser representantes de una parte de la población del mismo, tiene un cierto grado de responsabilidad y, por lo tanto, también pueden participar en la toma de decisiones que tendrán impacto en la demarcación para los que fueron elegidos. Sin embargo, esta

participación debe estar regulada, y dentro de los límites propios que las facultades que la Ley Municipal le otorga a la figura de las delegaciones municipales.

73. Así, a efecto de participar en la toma de decisiones de interés general en el ayuntamiento respectivo, el artículo 50 del Ley Municipal establece quiénes pueden presentar una propuesta en este sentido, incluyendo a las autoridades auxiliares, siendo una de estas la figura la de los delegados municipales, y una vez presentada la propuesta, la propia Ley Municipal refiere que se efectuará el siguiente procedimiento:

**Artículo 51.** Presentado un proyecto de Bando, Reglamento o disposiciones de observancia general, excepto los de carácter fiscal, el Ayuntamiento podrá someterlo a los mecanismos de participación ciudadana que estime procedentes; para este efecto, el Ayuntamiento designará la comisión que se responsabilizará de estos trabajos o designará una especial.

**Artículo 52.** El resultado de la auscultación popular se turnará a la comisión que corresponda a efecto de que, en un plazo no mayor de treinta días, presente el dictamen final del proyecto que incluirá las aportaciones obtenidas.

En la sesión de discusión y aprobación en su caso, de los proyectos de Reglamentos o disposiciones de observancia general, se dará constancia de los debates que se presenten en la forma que establezca el Reglamento Interior del Cabildo. La votación de dicho proyecto será en lo general, la que se referirá al sentido y estructura del mismo y en lo particular que versará sobre el contenido de cada Artículo o base normativa.

Agotada la discusión y aprobado, en su caso, el proyecto se dispondrá la transcripción literal en el libro de actas y su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo 53.** Para la validez de disposiciones administrativas que emitan las dependencias o entidades y que obliguen a particulares, serán refrendadas por el Ayuntamiento y publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en los medios de difusión pertinentes; igual requisitos deberán cumplirse en los actos de delegación de facultades.

**Artículo 55.** El Reglamento Interior de cada Ayuntamiento establecerá el procedimiento para:

- I. La creación de entidades públicas que integren la Administración Municipal Descentralizada;
- II. Establecer entidades intermunicipales cuyo objeto será la prestación de servicios públicos en dos o más Municipios; y



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

**TET-JDC-061/2019**

III. Concesionar la prestación de un servicio o la realización de actividades de interés del Gobierno Municipal.

**Artículo 56.** Los proyectos de Bandos, Reglamentos y las disposiciones de observancia general serán discutidos y aprobados por el cabildo de acuerdo a lo que establezca el Reglamento Interior del mismo. El contenido de la totalidad de los proyectos de ser aprobatorio se sujetará a lo previsto por el Artículo 37 de esta Ley.

74. De modo que existe un procedimiento previamente establecido por el cual no solo las o los delegados municipales sino otros sujetos también puedan participar en los asuntos de carácter general, previéndose los casos específicos en que así puede ser; asimismo, no solo las o los delegados pueden participar con voz, sino que, el presidente municipal podrá solicitar que a la o las personas que considere necesario, se les conceda el uso de la voz en la sesión de cabildo correspondiente a fin de que exponga un determinado tema, el cual será valorado por el cabildo, en términos del reglamento respectivo.
75. Sin que esto implique que las o los delegados municipales, deban estar presentes en todas las sesiones de cabildo, y mucho menos que puedan integrar el mismo o tomar parte en las decisiones que se pongan a consideración en dichas sesiones, pues, como ya se dijo, no forman parte del órgano directivo del municipio, sino que solamente son una autoridad auxiliar de este, y sus únicas facultades son las que el artículo 123 de la Ley Municipal le confiere.
76. Así, en el presente caso, del análisis del acta de cabildo de la sesión de veintiocho de junio, se advierte lo siguiente:

*“En las instalaciones que ocupa la Sala de Cabildos de la Presidencia Municipal de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala, recinto oficial, siendo las Diez horas con Cero minutos del día veintiocho de Junio del Año Dos Mil Diecinueve, y bajo la presencia del Profesor Rafael Zambrano Cervantes, Presidente Municipal de Ixtacuixtla, se reunieron los integrantes del Ayuntamiento; con la finalidad de llevar a cabo la Segunda Sesión Ordinaria Pública de Cabildo; por lo que a*

*continuación en uso de la palabra el Prof. Rafael Zambrano Cervantes, Presidente Municipal, le solicita al Lic. Gonzalo López Vázquez, Secretario del Ayuntamiento, proceda a realizar el pase de lista, por lo que el Secretario del Ayuntamiento, procede a desahogar el Primer punto, siendo el Pase de Lista, una vez realizado le Informa al Presidente Municipal, que existe Quorum Legal para Sesionar en virtud de encontrarse 17 Presidentes de Comunidad, 2 Delegados, 7 Regidores, Sindico y Presidente Municipal, tal como lo establece el artículo 36 párrafo tercero de la Ley Municipal Vigente en el Estado de Tlaxcala.”*

77. De lo anterior, es dable advertir que en la referida sesión de cabildo se consideró a los dos titulares de las delegaciones municipales que existen en el Municipio de Ixtacuixtla, como parte del quorum legal para poder sesionar, por lo tanto, también se les tuvo como munícipes.
78. Asimismo, de la referida acta se desprende que una vez iniciada la sesión de cabildo, en cada punto discutido **al momento de realizar la votación, lo hicieron todos los integrantes del Ayuntamiento presentes**, incluidos los dos delegados que desde un primer momento se les considero como integrantes del Ayuntamiento de Ixtacuixtla, inclusive se les tomó en consideración para poder determinar si existía un quorum legal para poder sesionar.
79. En este tenor, y en el caso, la Delegada, en su caso y si las circunstancias especiales del punto a tratar así lo ameritaban, podía participar en la sesión de cabildo que nos ocupa con voz, en los términos anotados, pero es inconcuso que no debió participar de la misma con voto.
80. Ahora bien, este tópico no podría, por este simple hecho, generar la nulidad del acta de cabildo que nos ocupa, pues siempre debe atenderse a la prevalencia de los actos válidamente celebrados, en el sentido de que lo útil no puede ser viciado por lo inútil; por tanto, toda vez que la participación de la Delegada y el voto que emitió y fue computado para efecto de las decisiones adoptadas en la referida sesión, pero no impactó de manera definitiva en el resultado de la misma, es que resulta intrascendente para efecto de la misma.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

TET-JDC-061/2019

### 3.1.3 Decisión.

81. En consecuencia, para los efectos electorales que pueden ser perseguidos en el presente asunto, resulta **insuficiente** lo expuesto por la parte actora, al no alcanzar con lo razonado en líneas anteriores para que este Tribunal declare la invalidez del acta de sesión de cabildo controvertida.
82. Pues si bien se acreditó que la participación de la delegada en la sesión de cabildo fue ilegal, tal circunstancia no es suficiente para declarar la invalidez del acta de sesión de cabildo de veintiocho de junio; en ese sentido, resultan **inviabiles los efectos** solicitados por los promoventes, dado que, en el presente asunto, el voto de la delegada no fue cuantitativamente determinante en la decisión que se tomó, esto por las razones expuestas con anterioridad.
83. Por otra parte, es un hecho notorio que desde la resolución del expediente TET-JDC-032/2019, el Pleno de este Tribunal, para un caso similar, en el que de igual forma se controvertió que la misma Delegada participara en sesión de cabildo, se determinó que no tenía facultades para poder participar con voto en las sesiones que celebrara el cabildo del Ayuntamiento de Ixtacuixtla, y por tanto el Presidente Municipal no debió permitir que participara en la sesión de cabildo controvertida, concluyéndose que su participación había sido ilegal.
84. Así mismo, se resolvió que, de las facultades y atribuciones que le Ley Municipal le otorgaba no solo de María Trinidad Yescas, en su carácter de Delegada municipal en el municipio de Ixtacuixtla, sino a las delegadas y delegados municipales en general, no existía alguna que les permita votar en las sesiones de cabildo del ayuntamiento respectivo.
85. Pero que, lo que en su momento sí podría hacer, es participar con voz, siempre y cuando el punto a discusión así lo amerite, o bien, si dadas las circunstancias que el cabildo así lo determina; sin que dicha facultad tenga el alcance de

permitirle estar presente en todas las sesiones de cabildo o que pueda tomarse en cuenta como integrante del mismo.

86. Asimismo, después de que el Presidente Municipal de Ixtacuixtla informó que no contaban con algún tipo de reglamentación, normatividad o acuerdo en el que fundara la participación de las o los delegados municipales en dicho Ayuntamiento, así como del análisis que se realizó a la Ley Municipal, se pudo advertir que existía una **falta de reglamentación** respecto de las figuras de los delegados municipales en el referido municipio.
87. Advirtiéndose que la falta de reglamentación atinente, se debía a una omisión reglamentaría por parte del Ayuntamiento de Ixtacuixtla; por lo que se llegó determinar fundamental que el Ayuntamiento contara con un reglamento respecto a las delegaciones municipales.
88. Por lo anterior, el Pleno de este Tribunal ordenó al Ayuntamiento de Ixtacuixtla, elaborara dentro del término de noventa días naturales, un reglamento interno en el que se regulara las actividades que deberán realizar las y los delegados municipales con motivo de las diligencias que le encargue el Presidente Municipal o el cabildo respectivo, así como y la forma y condiciones en que los delegados municipales, pudieran asistir y hacer uso de la voz en las sesiones de cabildo.
89. Cabe precisar que el referido Ayuntamiento, aún se encuentra dentro del término referido, pues la sentencia definitiva del expediente TET-JDC-032/2019, le fue notificada el diecisiete de julio; por lo que, al momento del dictado de la presente sentencia, han transcurrido cincuenta y cuatro días, en consecuencia, aun cuenta con treinta y seis días naturales para poder elaborar dicho reglamento.

#### **QUINTO. Efectos de la sentencia.**





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

**TET-JDC-061/2019**

90. Una vez precisado lo anterior, se **conmina** al Ayuntamiento de Ixtacuixtla, para que, en las próximas sesiones de cabildo, no permita que los delegados municipales pertenecientes a dicho Ayuntamiento voten en las sesiones de cabildo, pues como ya se expuso en líneas anteriores, no tienen facultad para hacerlo.
91. Sin embargo, si pueden existir los supuestos en que puedan estar presentes en las sesiones de cabildo que celebre el Ayuntamiento de Ixtacuixtla y participen con voz en las mismas, para lo cual, deberán fundar y motivar dicha circunstancia, bien sea por el Presidente Municipal o por las personas integrantes del cabildo, y una vez cuenten con su reglamento interno relativo a las delegaciones municipales, deberán actuar conforme a este.
92. Para efecto de la emisión de la reglamentación correspondiente a las delegaciones municipales, habrá de estarse a lo indicado en la sentencia dictada por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional dentro del expediente TET-JDC-032/2019.

Por lo expuesto y fundado, se:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara fundado el agravio planteado por los promoventes.

**SEGUNDO.** Se **conmina** al Ayuntamiento de Ixtacuixtla, en términos del considerando **QUINTO**.

En su momento archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

**Notifíquese** la presente sentencia mediante copia certificada a las partes en el domicilio que tienen señalado para tal efecto; de igual manera al Ayuntamiento de Ixtacuixtla mediante oficio en su domicilio oficial y a todo interesado, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por mayoría de votos de los magistrados que lo integran, con el voto en contra del Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi, quien emite voto particular, el cual se adjunta a la presente ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE  
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA  
MAGISTRADO

MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI  
MAGISTRADO

LINO NOE MONTIEL SOSA  
SECRETARIO DE ACUERDOS